



Comisión Primera Constitucional Permanente

C.P.C.P. 3.1 – 0898 - 2025
Bogotá, D.C., 10 de Febrero de 2025

Doctores

**PEDRO JOSÉ SÚAREZ VACCA -C-
JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES -C-
PIEDAD CORREAL RUBIANO
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
MARELEN CASTILLO TORRES.**

Honorables Representantes a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetados doctores:

En su calidad de Ponentes para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 139 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones”**, me permito remitir a ustedes para su conocimiento y fines pertinentes, copia de los Comentarios presentados por el Doctor DIEGO ANDRES SOLANO OSORIO, Superintendente de Industria y Comercio (E), sobre el proyecto en mención.

Cordial saludo,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

*Anexo: Lo enunciado
Esther A.*


Superintendencia de
Industria y Comercio

Bogotá D.C.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.primer@camara.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 25-10927- -0-0	FECHA: 2025-01-13
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN	08:13:13
TRAMITE: 334 REMISIONINFORMA	EVENTO: SIN EVENTO
ACTUACION: 425 REMISIONINFORMA	FOLIOS: 09

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto radicado del Proyecto de Ley No. 139 de 2024 (**CÁMARA**) "*Por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones*" (en adelante el "*proyecto*").

Respetada Doctora:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, agradecemos tener en cuenta las siguientes observaciones:

(i) **NECESIDAD DE ESTABLECER DEFINICIONES MÁS PRECISAS QUE DELIMITEN CLARAMENTE EL ALCANCE DE LA INICIATIVA**

La redacción actual del proyecto presenta ambigüedad en la definición de "*símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos*", lo que podría generar importantes desafíos para su correcta aplicación. En particular, **la ausencia de criterios claros y objetivos que delimiten qué elementos o conductas específicas se consideran como "exaltación" deja un amplio margen para interpretaciones subjetivas, tanto por parte de los sujetos obligados como de las autoridades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas.**

Tal ambigüedad podría dificultar a los obligados prever con precisión qué bienes, servicios o actividades entrarían en el ámbito de la prohibición. **Incertidumbre que no solo incrementa los costos de cumplimiento para las empresas, quienes podrían verse obligadas a tomar decisiones preventivas de carácter restrictivo para evitar sanciones, sino que también podría inhibir conductas comerciales legítimas debido al temor de incurrir en infracciones.**





Superintendencia de Industria y Comercio

Por ejemplo, en relación con la figura de un criminal confeso, una interpretación amplia de la norma podría llevar a prohibir productos que incluyan imágenes asociadas a su ciudad de origen, equipo de fútbol favorito, camisetas, series de televisión, documentales o incluso libros que, dependiendo de la perspectiva del evaluador, podrían ser considerados como “*exaltación de su figura*”. Además, no queda claro si esta prohibición aplica únicamente a productos cuyo contenido busque glorificar de manera explícita sus actos delictivos, o si también cobija obras que, aunque utilizan su imagen o narren hechos de su vida, lo hagan desde un enfoque crítico, histórico o periodístico. Esta falta de precisión podría generar un efecto desalentador en el desarrollo y comercialización de contenido artístico, académico o cultural que involucre análisis legítimos de temas históricos o sociales, afectando sectores como la producción audiovisual, la industria editorial y el comercio de bienes culturales.

Adicionalmente, **al otorgar un margen de interpretación tan amplio a las autoridades encargadas de aplicar esta norma, se podría generar un riesgo de discrecionalidad excesiva, conllevando escenarios de aplicación arbitraria o desproporcionada**, en los que se sancionen actividades legítimas mientras otras similares quedan sin supervisión, dependiendo de los criterios subjetivos del operador de la norma.

Por lo anterior, **esta Superintendencia considera necesario que se incluyan en el proyecto definiciones más precisas y objetivas que delimiten claramente el alcance de la prohibición**. Esto podría lograrse, por ejemplo, a través de la incorporación de criterios específicos y verificables que permitan identificar cuándo un símbolo, propaganda, indumentaria o material audiovisual, se considera como una “*exaltación*” de la imagen de personas condenadas, reduciendo así los riesgos de interpretación subjetiva y mejorando la seguridad jurídica de la norma.

(ii) ACERCA DEL ALCANCE, OBJETO Y APLICACIÓN DE LAS PROHIBICIONES PROPUESTAS A PARTIR DEL PROYECTO

En primer lugar, es importante definir la forma en cómo los sujetos obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de la iniciativa pueden llegar a consultar si una persona fue o está condenada por la comisión de delitos, pues es probable que esta situación no sea de público conocimiento en algunos casos. **Si bien existen personas ampliamente conocidas por sus crímenes, esto no aplica para todo individuo, lo que genera incertidumbre sobre cómo cumplir con las disposiciones legales** y así evitar el incurrir en las conductas que se quieren prohibir a partir de la iniciativa.

En ese sentido, **la falta de un procedimiento claro para verificar esta información no solo podría dar lugar a incumplimientos involuntarios, sino también a conflictos legales o interpretaciones erróneas que dificulten la aplicación uniforme de las medidas**. Esto subraya la importancia de prever recursos y lineamientos específicos para facilitar la consulta y evitar que la carga de determinar el estatus legal de una persona recaiga exclusivamente en los particulares, quienes podrían carecer de los medios adecuados para hacerlo.



Por otro lado, **también sería importante señalar en el proyecto si las prohibiciones o reglas propuestas aplican para condenas en firme.** Esto dotaría al proyecto de seguridad jurídica y a los sujetos obligados les aportaría claridad. Además, se debe tener en cuenta que aplicar las disposiciones del proyecto a personas cuya condena no sea definitiva podría dar lugar a sanciones prematuras que vulneren el principio de presunción de inocencia, un derecho constitucional y pilar fundamental del debido proceso.

Para finalizar, en el artículo 1 del proyecto se hace referencia a "*personas condenadas por la comisión de delitos de acuerdo con el Código Penal*", mientras que el artículo 3 menciona "*elementos relacionados con actividades o personas condenadas por delitos como el narcotráfico, violación, lesa humanidad u otros delitos de acuerdo con el Código Penal*".

Al respecto, **debe definirse si el proyecto abarca a las personas condenadas por cualquier delito o únicamente a aquellas relacionadas con delitos como el narcotráfico, violación o de lesa humanidad.** Si la intención es abarcar a todas las personas condenadas por cualquier delito, la afectación al mercado podría ser considerablemente amplia, ya que incluiría crímenes de menor impacto social o cultural, los cuales no necesariamente guardan relación directa con el objetivo de la iniciativa. Por el contrario, si el propósito es restringir la prohibición a actividades comerciales vinculadas únicamente con delitos de mayor impacto, como los antes mencionados, el proyecto debería delimitar y especificar claramente esta intención.

Adicionalmente, **el artículo 3 amplía la prohibición no solo a las personas condenadas, sino también a actividades relacionadas con estos delitos.** Mientras que identificar a una persona condenada por un delito específico puede resultar relativamente claro, la expresión "*actividad relacionada*" es más imprecisa y susceptible a interpretaciones subjetivas o arbitrarias. **Esto genera una posible incongruencia con el resto del proyecto, que principalmente prohíbe la exaltación o glorificación de personas condenadas, mientras que el artículo 3 extiende el alcance hacia las actividades vinculadas a los delitos, modificando el enfoque inicial del proyecto.**

(iii) SOBRE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2

Los parágrafos 2 y 3 del artículo 2 del proyecto de ley establecen una serie de **excepciones a las conductas prohibidas en la norma. En particular, se exceptúan de la prohibición los materiales que sean utilizados con fines de pedagogía ciudadana, investigación, enseñanza, reparación simbólica u obras de arte que tengan una intención crítica de los hechos.** Además, se dispone que la prohibición tampoco será aplicable a la propaganda electoral de personas condenadas que hayan cumplido su pena y que se encuentren habilitadas para ser elegidas en comicios.

Si bien estas disposiciones establecen un marco de excepciones a la aplicación de la norma, no incluyen parámetros claros y objetivos sobre cómo se evaluará la procedencia de estas excepciones en la práctica. La ausencia de lineamientos concretos





Superintendencia de Industria y Comercio

podría generar importantes retos para su implementación, al dejar un amplio margen de discrecionalidad en la interpretación de las autoridades encargadas de su aplicación. Por ejemplo, determinar si una obra de arte tiene “una intención crítica de los hechos” o si un material audiovisual tiene fines pedagógicos podría depender de percepciones subjetivas, lo que incrementaría el riesgo de decisiones inconsistentes o arbitrarias.

Esta indeterminación normativa podría generar desafíos significativos en términos de seguridad jurídica para los agentes económicos interesados en participar en mercados relacionados con la producción, distribución o comercialización de materiales culturales, pedagógicos o artísticos que utilicen imágenes o referencias de personas condenadas. **El temor a sanciones derivadas de interpretaciones amplias o desiguales podría desincentivar la entrada de nuevos competidores en estos mercados o limitar la actividad de los agentes ya establecidos, afectando con ello la dinámica competitiva general.**

Además, la falta de uniformidad en la aplicación de las excepciones podría dar lugar a ventajas competitivas arbitrarias, favoreciendo a ciertos agentes económicos sobre otros, dependiendo de cómo las autoridades interpreten las excepciones en cada caso concreto. Esto podría generar distorsiones no deseadas en el mercado y vulnerar el principio de igualdad de condiciones para todos los participantes.

Por otro lado, resulta pertinente considerar si pudiesen incluirse otras excepciones que no están contempladas en el proyecto de ley; pero que podrían resultar razonables desde una perspectiva constitucional y de política pública. Por ejemplo, materiales utilizados en noticieros, museos, archivos históricos o incluso aquellos que documenten errores judiciales y condenas a personas inocentes podrían tener un interés legítimo que justifique su exclusión de la prohibición general.

En conclusión, **esta autoridad considera que el proyecto de ley debería incorporar criterios mejor definidos y objetivos para la aplicación de las excepciones contempladas, así como evaluar la posibilidad de incluir nuevas excepciones que contribuyan a garantizar una implementación más clara, proporcional y respetuosa de los derechos y principios constitucionales, al tiempo que se evitan riesgos para la libre competencia en los mercados afectados.**

(iv) INCONVENIENCIA DEL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO FRENTE A LOS REGÍMENES DE LIBRE COMPETENCIA Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

▪ Aspectos relacionados con las normas de libre competencia económica:

El proyecto de ley en cuestión podría generar varios riesgos para la libre competencia económica debido a las amplias prohibiciones que establece sobre la comercialización, distribución, uso y porte de determinados bienes y materiales relacionados con la exaltación de personas condenadas por delitos. Aunque la iniciativa tiene un objetivo legítimo de





Superintendencia de
Industria y Comercio

promover la reconciliación y una cultura de paz, la forma en que se diseñan sus disposiciones puede tener consecuencias económicas significativas.

En ese orden de ideas, al prohibir la comercialización y distribución de estos bienes sin definir criterios o categorizaciones que permitan analizar la finalidad o propósito del producto, impone una restricción directa al mercado que afecta el desarrollo de actividades en las que un determinado bien o servicio tiene por objeto establecer una postura crítica respecto de un sujeto condenado.

Sumado a lo anterior, **las restricciones sobre derechos de autor y registro de marcas que establece el artículo 3 limitan la posibilidad de explotar legalmente unas ciertas creaciones intelectuales que no necesariamente hacen apología a personas condenadas.** Esto podría llegar a desalentar la actividad económica en sectores relacionados con la producción de estos bienes. Así mismo, **las prohibiciones podrían promover un desplazamiento hacia un posible surgimiento de mercados informales o ilegales para estos productos,** en donde no se respeten las normas de derechos de autor, registro de marcas, competencia leal o de protección al consumidor.

Por último, **si bien el proyecto contempla excepciones para actividades pedagógicas, de investigación o artísticas, el proceso para determinar si un producto o actividad cumple con estas condiciones podría ser problemático.** Máxime si se tiene en cuenta que la determinación del cumplimiento de las condiciones puede depender de un análisis eminentemente subjetivo; **generando barreras de entrada y costos adicionales para los agentes económicos que deseen operar en el marco de las excepciones, afectando de manera desproporcionada a pequeños empresarios y emprendedores.**

▪ **Aspectos relacionados con las normas de propiedad industrial:**

El artículo 3 del proyecto se refiere a los derechos de autor y registro de marcas, previendo que, con ocasión al objeto propuesto: ***“la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) se abstendrá de registrar marcas que pretendan la distribución, venta y promoción de productos que utilicen imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro elemento relacionado con actividades o personas condenadas por delitos como el narcotráfico, violación, lesa humanidad u otros delitos de acuerdo al Código penal”*** (negrita fuera de texto original).

Al respecto, debe señalarse que el trámite de registro de marcas se rige por lo consagrado en la Decisión 486 de la Comisión de la **COMUNIDAD ANDINA**, norma común de propiedad industrial aplicable para los países que integran dicha organización internacional; esto es, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Además, la referida Decisión Andina es una norma de carácter supranacional, que al contar con esta naturaleza goza de preeminencia respecto de las normas internas de cada uno de los países miembros; es decir, la regla interna de cada país miembro quedará desplazada por la norma comunitaria, la cual se aplicará preferentemente.





Superintendencia de Industria y Comercio

Sobre el principio de preeminencia del Derecho Comunitario Andino, el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA ha manifestado:

"Haciendo un análisis de la posición o jerarquía del Ordenamiento Jurídico Andino (...) dicho ordenamiento goza de prevalencia respecto de los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros y respecto de las Normas de Derecho Internacional, en relación con las materias transferidas para la regulación del orden comunitario. En este marco ha establecido que, en caso de presentarse antinomias entre el Derecho Comunitario Andino y el derecho interno de los Países Miembros, prevalece el primero, al igual que cuando se presente la misma situación entre el Derecho Comunitario Andino y las normas de derecho internacional"¹ (negrita fuera de texto original).

Conforme a lo expuesto, **debe advertirse que los requisitos y prohibiciones de registro, en adelante, causales de irregistrabilidad, se encuentran consagrados en los artículos 134 al 137 de la Decisión Andina 486 de 2000.** Con ellos, el Parlamento Andino busca, por un lado, (i) procurar que sean admitidos a registro únicamente los signos que estén en capacidad de cumplir con la función propia de las marcas y, (ii) por el otro, que con el registro de la marca no se vean afectados derechos de terceros.

De esta manera, **la norma contempla dos tipos de disposiciones que establecen prohibiciones específicas que frente al registro de marcas que se encuentren incursas en alguno de los supuestos que describen, de un lado, (i) las causales de carácter absoluto consagradas en el artículo 135 de la Decisión en comento, las cuales se refieren a aquellos signos que no pueden ser registrados como marca con base en la protección de derechos e intereses más generales o colectivos (derechos de los consumidores o de los ciudadanos) y de otro, (ii) las causales de carácter relativo consagradas en el artículo 136 de la misma norma comunitaria, respecto de aquellos signos que no pueden ser registrados como marca con base en la protección de derechos de particulares (titulares de derechos de autor, titulares de otras marcas o bienes de propiedad industrial, titulares de derechos de imagen, entre otros).**

En concreto, **el literal p) del artículo 135 de la Decisión Andina 486 de 2000 determina que no podrá registrarse como marcas aquellas que "sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres";** causal dentro de la cual se encuadrarían aquellos signos que identifiquen *"imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro elemento relacionado con actividades o personas condenadas por delitos como el narcotráfico, violación, lesa humanidad u otros delitos de acuerdo al Código penal"* conforme a lo señala el proyecto de ley bajo estudio en su artículo 3.

En ese sentido, **la norma andina ya contempla dentro de sus disposiciones la imposibilidad de registrar signos que contravengan el orden público y las buenas costumbres como los identificados en el proyecto de ley, debiendo la Oficina**

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 36-IP-2012.





Superintendencia de
Industria y Comercio

Nacional Competente² efectuar el examen de fondo del respectivo signo que se pretende registrar como marca, analizando si se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad absolutas o relativas, en cada caso en concreto.

Conviene señalar que en el examen de registrabilidad de la marca deben analizarse en su integridad todos los elementos del signo que se pretende registrar en contexto con los productos y servicios para los cuales se procura su protección, en cada caso concreto, toda vez que, desde lo consagrado por el artículo 134 de la norma comunitaria:

"(...) constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro" (negrita y subraya fuera de texto).

De la anterior definición se desprende que la marca tiene una función específica: identificar productos o servicios en un territorio determinado por lo que, en principio, cualquier signo con aptitud suficiente para distinguir podrá ser registrado como marca, excepto aquellos que conforme a su examen se encuentren dentro de las causales de irregistrabilidad contentivas en la misma norma.

Ahora bien, el artículo en mención también consagra que en ningún caso la naturaleza del producto o servicio al cual se pretende aplicar la marca puede representar un obstáculo para su registro, lo que indica que, en el marco del examen de registrabilidad que se realice a cualquier signo, la Oficina Nacional Competente no podrá negar el registro de este con base en argumentos sustentados en la naturaleza de los productos o servicios para los cuales se solicitó la respectiva marca.

Además de lo anterior, el artículo 3 del proyecto propone que esta Entidad analice la presencia de ***"imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro elemento relacionado con actividades o personas condenadas por delitos como el narcotráfico, violación, lesa humanidad u otros delitos de acuerdo al Código penal"*** dentro de los productos a los cuales se pretende aplicar dicha marca, aspecto que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la norma comunitaria considerando que la naturaleza de los productos no puede ser un obstáculo para lograr el registro del signo. **De esta manera se aclara que, conforme al régimen andino, únicamente procede analizar la presencia de estos elementos en el signo distintivo.**

Igualmente, cuando la iniciativa señala que ***"(...) la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) se abstendrá de registrar marcas que pretendan la distribución, venta y promoción de productos que utilicen imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro***

² Cabe anotar, la Oficina Nacional Competente en la materia corresponde a esta Superintendencia, según se ha dispuesto en el Decreto 4886 de 2011, por ser la autoridad competente para ***"administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y tramitar y decidir asuntos relacionados con la misma"***.





Superintendencia de Industria y Comercio

elemento relacionado con actividades o personas condenadas por delitos como el narcotráfico, violación, lesa humanidad u otros delitos de acuerdo al Código penal (negrilla fuera de texto original), consideramos que presenta una gran dificultad, en el sentido que si bien, existen personas que pública e inclusive históricamente han estado asociadas con conductas delictivas, no le corresponde a esta entidad entrar a verificar la calidad del solicitante del registro a fin de determinar si se trata de una persona condenada por dichos delitos como lo contempla el artículo en discusión, pues **salvo lo que ocurre frente a una solicitud de registro de marca relacionada con una persona reconocida por su trayectoria delictiva y cuya condena es de público conocimiento, que indiscutiblemente incurre en los supuestos de la causal de irregistrabilidad contemplados en el literal p) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, esta Superintendencia al efectuar el análisis de registrabilidad tendría que acudir a una fuente para consultar si la “persona” asociada al registro marcario, bien sea por medio de la denominación del signo, nombre, símbolos o imágenes, ha sido condenada por los delitos descritos, lo cual resulta improcedente.**

▪ Conclusión en torno al artículo 3 del proyecto:

De acuerdo con las reflexiones planteadas desde las perspectivas de protección a la libre competencia económica y el régimen de propiedad industrial aplicable en Colombia, **de manera respetuosa se solicita la eliminación del referido artículo 3 del proyecto, por resultar inconveniente y contraproducente para el mercado.**

(v) ACERCA DE LA VIGILANCIA DEL MERCADO PROPUESTA EN EL ARTÍCULO 4

De cara a la vigilancia del mercado que se propone en el artículo 4 del proyecto, debe tenerse en cuenta que objeto de la iniciativa es realizar una adición a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), razón por la cual su enfoque está relacionado con la seguridad, la tranquilidad, el ambiente y la salud pública, que son las categorías jurídicas de la convivencia y la seguridad ciudadana, a la luz de dicha norma.

De igual forma, las autoridades encargadas del cumplimiento de las normas de policía son, de forma general y al tenor del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, el Presidente de la República, gobernadores, alcaldes distritales o municipales, inspectores de policía, corregidores, autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional, junto con el resto del personal uniformado de esta última corporación.

Considerando lo anterior, **no resulta coherente la competencia que se propone atribuir atribuida a esta Superintendencia en el literal a) del artículo 4 del proyecto, la cual se refiere a poder “*intervenir en la vigilancia del mercado para garantizar que no se comercialicen productos que contravengan las normas de protección al consumidor y la competencia leal, incluyendo aquellos que promuevan actividades ilegales*”.**





Superintendencia de
Industria y Comercio

Esto, debido a que esta entidad no está encargada del cumplimiento de normas de policía y porque se contravendría el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución, según el cual “[t]odo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”, al incluir una competencia relacionada directamente con la protección de los consumidores y de la libre competencia en una norma cuyo objeto, como se ha mencionado, está relacionado con la función de policía.

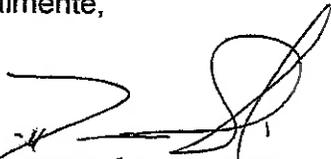
Por su parte, la Ley 1480 de 2011 contempla que los consumidores tienen derecho: a recibir productos de calidad, a la seguridad e indemnidad, a recibir información, a recibir protección contra la publicidad engañosa, a la reclamación, a la protección contractual, el derecho de elección, a la participación, de representación, a informar, a la educación, y a la igualdad.

En tal sentido, a esta Superintendencia se le encomendó la protección de los derechos de los consumidores, los cuales no se compaginan con el objeto de protección del proyecto de ley, pues están orientados a la convivencia y la seguridad ciudadana, más que a la protección de los derechos de los consumidores.

En consecuencia, respetuosamente se solicita eliminar el literal a) del artículo 4 de la propuesta legislativa.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: Juliana Pacheco / Erika Tapia / Tatiana Luque
Revisó: Juliana Pacheco / Ingrid Ortiz / Carolina Ramírez / Héctor Barragán
Aprobó: Diego Romero / Diego Solano

